



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

26 de septiembre del 2022.

Investigado: **EN AVERIGUACION.**

Proceso: **PREVIA M 126 – 2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **448** del 16/09/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA **M 126– 2021** en averiguación.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 26 de septiembre del 2022 Hora 08:00 AM  
PM

Desfijación:

Día 26 de septiembre del 2022 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**(448)**

San Juan de Pasto, 16 de Septiembre del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión de primera instancia.

**PREVIA M 126 – 2021.**

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

**I. ANTECEDENTES.**

1. Se tiene que por visita de IVC realizada a la Droguería ELISALUD de la ciudad de Ipiales el 19/09/2018, se pudo verificar algunos productos no daban cumplimiento a las disposiciones sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77, que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como aparece relacionado en el acta 035 del 19/09/2018:
2. Que el producto objeto de la medida sanitaria de seguridad y de acuerdo al acta de IVC No. 0035 del 19/09/2018:



SC-CER98915

*Instituto*

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	NOVADOL	CAPSULAS	BLISTER	CLOVER	2010M 00108603	SIN	01-19	24	SIN LOTE
2	ASPIRINA	TABLETAS	BLISTER	BAYER	SIN	SIN	SIN	24	SIN LOTE SIN FECHA DE VENCIMIENTO SIN REGISTRO INVIMA
3	TABCIM	CAPSULAS	BLISTER	BAYER	2012M 695000R1	SIN	SIN	8	SIN LOTE NI FECHA DE VENCIMIENTO
4	AMPICILINA	TABLETAS	BLISTER	COASPHARMA	2009M 009273	SIN	SIN	5	SIN LOTE NI FECHA DE VENCIMIENTO
5	RANITIDINA	CAPSULA	BLISTER	AG	2012M 013720R2	SIN	SIN	2	SIN LOTE NI FECHA DE VENCIMIENTO
6	NOVADOL	CAPSULA	BLISTER	PHARMA	2015M 0016403	40221	SIN	2	SIN FECHA DE VENCIMIENTO
7	CIPROFLOXACINO	TABLETAS	BLISTER	GENFAR	2016M 001483R	SIN	SIN	4	SIN LOTE NI FECHA DE VENCIMIENTO
8	UBUPROFENO	TABLETAS	BLISTER	LABINCO	2008M 008167	SIN	1119	3	SIN LOTE
9	AMOXICILINA	CAPSULA	BLISTER	GENFAR	2010M 00286R	SIN	05-19	3	SIN LOTE NI FECHA DE VENCIMIENTO
10	CIPROFLOXACINO	TABLETA	BLISTER	GENFAR	2016M 0083R2	SIN	SIN	4	SIN LOTE



CO-SC-CER98915

3. Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. 0488 del 27/12/2021 ordeno la apertura de una indagación administrativa en averiguación.
4. Que con el fin de tener mayor claridad sobre los hechos investigados, se ofició a la oficina de medicamentos del IDSN para que informe el sustento jurídico base para la imposición de la medida sanitaria de seguridad.
5. Que mediante oficio SSP.CM-20016275-22 del 21/01/2022, la doctora Adriana Samudio de la Oficina de Medicamentos da respuesta al requerimiento formulada por esta dependencia el pasado 30 de diciembre del 2021.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
13. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

## II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:



<b>AUTO.</b>		
CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

- Acta de IVC No. 035 del 19/09/2018 realizada en la Drogueria Elisalud del municipio de Ipiales.
- Oficio SSP.CM-20016275-22 del 21/01/2022 suscrito por la doctora Adriana Samudio de la oficina de Medicamentos del IDSN.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar la posible infracción a la norma sanitaria establecida en el Decreto 677 de 1995, este despacho decreto la apertura de una investigación administrativa, con el fin de determinar cuáles eran los posibles mandatos sanitarios infringidos.

Que de acuerdo al acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0035 del 19/09/2018 el motivo de la causal de imposición de medida sanitaria de seguridad era que los productos no tenían número de lote ni fecha de vencimiento y dicha medida se amparaba en lo establecido en los articulo 2 y 77 del Decreto 677 de 1995; Así mismo, en el oficio de respuesta dado por la oficina de medicamentos al requerimiento planteado por este despacho sobre las disposiciones sanitarias que amparaban la imposición de esa medida sanitaria de seguridad se señala que las mismas se hizo en base al artículo 2 en concordancia con la definición de producto farmacéutico alterado literal c y e donde de acuerdo al criterio técnico el carecer de esas exigencias técnicas, hacen que los productos objeto de medida sanitaria de seguridad sean cobijadas por esas normas además impiden realizar la trazabilidad del producto que conlleva afectar la calidad, seguridad uso adecuado del mismo.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

**Instituto Departamental de Salud de Nariño**

Con base en la información recolectada por este despacho, en relación a los hechos objeto de investigación y específicamente a lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo de producto farmacéutico alterado literal c y e que establecen: Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Que de acuerdo al contenido de estos mandatos sanitarios se tiene que la norma en cometo hace referencia al vencimiento de la vida útil del producto como también al lugar de almacenamiento del mismo, mas no hace referencia a la exigencia del número de lote o a la fecha de vencimiento, ahí que no sea posible adelantar proceso sancionatorio administrativo por estos hechos y deba darse aplicación a lo establecido en el artículo 116 *Ibidem* que señala: **Artículo 116.** *De la cesación del procedimiento.* Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometi6, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá





**AUTO.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 4

a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado por fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** ABSTENERSE de ordenar la apertura de proceso sancionatorio administrativo por los hechos objeto de averiguación previa dentro de la presente indagación preliminar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

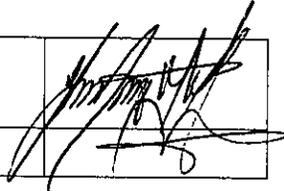
**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR a disposición de la Fiscalía General de la Nación los producto objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en el acta de IVC No. 035 del 19/09/2018; para lo cual se solicitara a la oficina de Medicamentos del IDSN su respectiva custodia hasta tanto la autoridad judicial disponga de los mismos.

**ARTICULO TERCERO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 15 de septiembre del 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIANA DE LA CRUZ.**  
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	